

Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27361 31 03 001 2020 00013 01
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDILBERTO DE JESÚS GARCIA Y OTRO
DEMANDADO	COOTRASANJUAN Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA – CHOCÓ.

Quibdó, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
(Aprobada en sala virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

De conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 13 del 21 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El extremo reclamante, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa Transporte intermunicipal de pasajeros Cootrasanjuan, Edilberto Mejía García y Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros), con el objeto de que se les condene a pagar indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016, en el que resultó lesionado en su humanidad el señor Edilberto de Jesús García Álvarez, con base en los siguientes hechos:

HECHOS. – De la demanda presentada se extractan así:

1. Indicó que el 16 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 19:00



horas en la vía que de Condoto conduce al municipio de Quibdó, a la altura del corregimiento el Dos (Municipio de Unión Panamericana) el vehículo automotor de servicio público de transporte de pasajeros, marca Fotón, de placas WWB388 de propiedad del señor Edilberto Mejía García, al servicio de la empresa Cootrasanjuan, atropelló a Edilberto de Jesús García Álvarez, resultando gravemente lesionado con herida en pie izquierdo, edema de pie, deformidad, limitación funcional y fractura de calcáneo.

2. Expuso que la causa del accidente se produjo con ocasión de haberse quedado el rodante antes descrito sin frenos.

3. Refirió que, al momento del accidente, el vehículo estaba al servicio de la empresa de transporte Cootrasanjuan, y se encontraba asegurado por la empresa de seguros QBE Seguros, a través de la póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 000706371661, con vigencia del 1° de mayo de 2016 al 30 de abril del 2017.

4. Arguyó que los demandados fueron imprudentes al no realizar el mantenimiento y revisión correspondiente al vehículo involucrado en el accidente, sin que tenga la carga de soportar la responsabilidad de los demandados, aunado a que, siendo una actividad peligrosa como lo ha determinado la Ley y la Jurisprudencia, debieron actuar con diligencia y cuidado, ello además si se tiene en cuenta que el lugar donde ocurrió el accidente es bastante concurrido por peatones.

5. Afirmó que el suceso ocasionó perjuicios patrimoniales al señor Edilberto de Jesús García Álvarez, quien realizaba labores productivas de oficios varios, de la que se presume devengaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, recursos que no podrá seguir percibiendo, toda vez que las lesiones ocasionadas le impiden continuar ejecutando las actividades que ejercía antes del accidente.

6. Relató que el siniestro ha afectado su salud, el desarrollo social, su vida y las actividades que realizaba, tanto laborales, como culturales y sociales, que no seguirá ejerciendo a raíz de las lesiones ocasionadas por el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2016, y que le ha infligido y generado intenso dolor, tanto a él como a sus familiares, con quienes se auxilia mutuamente y



que han debido soportar en igualdad, las cargas y pesares que ha ocasionado el infortunio.

Como pretensiones adujo:

PRIMERA: Que los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTER MUNICIPAL DE PASAJEROS COOTRASANJUAN; EDILBERTO MEJIA GARCIA y la ASEGURADORA QBE SEGUROS, se les declare patrimonial y extracontractualmente responsables por la conducta negligente e imprudente que produjo todos los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, planteados en la presente demanda, derivados del siniestro en el que se le causó graves lesiones al señor, Edilberto de Jesús García Álvarez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre del 2016, en la vía que de Condoto Quibdó Municipio de Unión Panamericana Zona Rural, kilómetro 46+70 a la altura del Corregimiento el Dos, cuando fue atropellado en calidad de peatón por el vehículo automotor de servicio público, marca Fotón, de transporte de pasajeros de placas No WWB388, de propiedad del señor Edilberto Mejía García y al servicio de la empresa TRANSPORTES COOTRA SANJUAN.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Reconocer y pagar todos los gastos o erogación en que incurrieron e incurran los demandantes derivados de la presente demanda y que se encuentren debidamente probados,

- Recibos de giros por apuestas unidad \$2.859.300
- Recibo de empeño de motocicleta por \$800.000

LUCRO CESANTE.

Reconocer y pagar por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que por la actividad de oficios varios que realizaba el lesionado García Álvarez, se presume que este devengaba al menos el salario mínimo legal mensual



vigente (\$877.803), el cual debe ser establecido hasta su vida probable.

Lucro cesante consolidado la suma de catorce millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos nueve pesos (\$13.497.309) (sic)

Lucro cesante futuro en la suma de sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$64.268.676).

PERJUICIOS MORALES:

EDILBERTO DE JESÚS GARCIA ÁLVAREZ Afectado Directo 40 SMLMV

MARGARITA DE JESÚS ÁLVAREZ Madre 40 SMLMV

EDILMA YIHANA GARCIA MORELO Hermana 20 SMLMV

ANDRES FELIPE GARCIA ALVAREZ Hermano 20 SMLMV

LUIS ALBERTO ALAVAREZ LÓPEZ Hermano 20 SMLMV

EDWIN ANTONIO GARCIA MORELO Hermano 20 SMLMV

YEINER ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ Hermano 20 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Reconocer y pagar por concepto de daño a la salud al señor García Álvarez, la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

III. TRÁMITE PROCESAL

El asunto fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, quien mediante proveído No. 0195 del 13 de marzo de 2020 admitió el libelo impulsor, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal y el traslado de rigor al extremo demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, presentan contestación:

Edilberto Mejía

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y llama en garantía a la empresa ASEGURADORA ALLIANZ, con fundamento en la póliza



de seguro N° 021512104 / 197, toda vez que esta estaba vigente para la fecha del accidente.

Propone como excepción de mérito, la de inexistencia de las obligaciones.

Cootrasanjuan. Concorre al trámite oponiéndose a todas las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por cuanto, no está demostrada su responsabilidad en los hechos, que conlleve a asumir una indemnización por su parte y proponen como excepciones de mérito, la de existencia de una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima, ruptura del nexo causal, inexistencia de responsabilidad, tasación excesiva de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, reducción de indemnización.

Llamó en garantía a Allianz Seguros SA y Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA)

A través de auto interlocutorio N° 156 del 21 de mayo de 2021 se admite el llamamiento de Cootrasanjuan a Zurich Colombia Seguros SA, a la aseguradora Allianz Seguros SA.

Allianz Seguros SA, Se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas por los demandantes, por cuanto, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil, debido a que, en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, además de que no se acreditó el nexo causal.

Presentó objeción frente al juramento estimatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque en su sentir los perjuicios extra patrimoniales no pueden incluirse dentro del juramento estimatorio, toda vez que no son susceptibles de dicha estimación, inexistencia de prueba del lucro cesante pretendido.



Propuso como excepciones de mérito, la de inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, concurrencia de culpas, inexistencia de prueba del daño emergente pretendido, inexistencia del lucro cesante pretendido, los daños morales solicitados por la actora son exorbitantes, desbordando así todo criterio y lineamiento jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y no se encuentran debidamente acreditados por demandantes, genérica o innominada.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Cootrasanjuan, se opuso a todas las pretensiones de éste, por cuanto, hay falta de cobertura material en tanto que quien llama en garantía no es asegurado, ni beneficiario de la póliza, se está ante dos riesgos expresamente excluidos y el contrato terminó por la agravación del riesgo asegurado, proponiendo como excepción de mérito falta de cobertura material por riesgo expresamente excluidos de amparo, terminación automática del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, carácter indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, en cualquier caso de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, en cualquier caso se deberá tener en cuenta los deducibles pactados en la póliza N° 021512104/1971, genérica o innominada.

Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), se opone a todas las pretensiones formuladas por el llamado en garantía, por carecer de fundamento fáctico y legal, señalando además que la póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 706371661, ya se encuentra agotada.

Propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación a cargo de Zurich Colombia Seguros SA, por agotamiento del valor asegurado, exclusiones, límite del valor asegurado, coexistencia de garantías, culpa grave inasegurable, genérica.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se concede por el Despacho de conocimiento, amparo de pobreza en favor del extremo activo.



A través de auto interlocutorio N° 280 del 16 de junio siguiente, se designa curador ad litem para la continuidad en el ejercicio de la defensa del demandado Edilberto Mejía García.

El 23 de febrero y 19 de junio de 2024, se celebra audiencia inicial, y finalmente, en sesiones del 30 de julio y del 21 de agosto de esa calenda, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se adoptó la decisión de fondo.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, en audiencia del 21 de agosto de 2024, profiere la sentencia N° 13, a través de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Consideró la censora que, se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre COOTRASANJUAN S.A, como guardián del vehículo de transporte público, el conductor del vehículo FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA como propietario del automotor, por su participación en los hechos que desencadenaron en las lesiones sufridas en su humanidad por la víctima directa EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, debiendo por tanto, responder solidariamente por los perjuicios que resulten probados a favor de los demandantes como víctimas directa e indirectas.

Declaró no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y probadas las excepciones propuestas por las compañías llamadas en garantía, que denominó agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE-lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; y la propuesta por ALLIANZ COLOMBIA S.A, que denominó falta de cobertura material por riesgo expresamente excluidos de amparo. Entre otras.



Precisó la censora que, conforme los elementos de convicción, no hay discusión que el vehículo de servicio público, es de propiedad del señor Edilberto Mejía García y que para el momento de los hechos, era conducido por el Fernando Jairo Zúñiga Guerra y se encontraba adscrito a la empresa de transporte terrestre de pasajeros COTRASANJUAN.

Refirió que, en el caso *sub examine*, el material probatorio recaudado no ofrece la suficiente claridad demostrativa en cabeza del demandado, que permitan colegir que el daño se produjo por imprudencia, negligencia del demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTÓN MODELO 2015 de propiedad del señor Edilberto Mejía García, afiliado a la empresa de transporte público COOTRA SANJUAN y conducido por el señor Fernando Jairo Zúñiga Guerra, se queda sin frenos y causa las lesiones en la humanidad del señor Edilberto, máxime cuando el informe policial de tránsito establece la hipótesis y da cuenta de las causas del accidente.

Adujo la jueza *a quo*, que la parte demandada, no acreditó la reclamada imprudencia del demandante, ni demostró el caso fortuito, lo que conllevó a declarar no probada la concurrencia de causas, conforme a los medios exceptivos de la pasiva.

Frente a las excepciones de fondo propuestas por los llamados en garantía según el contrato o póliza de seguro, encontró que no resulta factible hacer efectiva la póliza de Autos Clónico – Pesados 021512104/1971 de Allianz Seguros SA, al encontrarse ante dos riesgos expresamente excluidos relacionados con el uso para el cual se emplee el vehículo asegurado y la zona en la debe transitar este. Expuso que la póliza de seguro no cubre los riesgos derivados del uso del vehículo asegurado cuando este se emplee para una actividad diferente al transporte público urbano, en tal virtud, dado que en el proceso se encuentra demostrado que el vehículo asegurado estaba en tránsito intermunicipal, encontrándose este evento totalmente excluido del amparo de la póliza de seguro. De otro lado, de cara la exclusión relativa a la zona en que se pactó que iba a circular el vehículo asegurado, en el contrato



se estipuló que el área de circulación del vehículo, era la urbana de Quibdó, en ese sentido, dado que el accidente de tránsito se dio en una zona totalmente diferente a la pactada en la póliza de seguro, se encuentra probada la exclusión relativa al tránsito del vehículo asegurado por un lugar distinto al estipulado en la póliza. En el proceso aparece demostrado que el accidente de tránsito del vehículo asegurado, ocurrió en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, esta situación genera que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del C.Co que regula la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo.

Precisó en lo atinente a la Póliza tomada con el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, que es la de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, tampoco podrá ordenar pago de suma de dinero a su cargo, toda vez que el apoderado de la aseguradora alegó como excepción de fondo el agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "*RCE Lesiones o muerte a dos o más personas*" que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, es decir, para el año 2016, correspondiendo entonces a la suma total de \$206.863.200, y que ya ha sido afectada hasta el límite.

Tasó el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados con base en el análisis probatorio, reconoció por concepto de daño emergente la suma de \$2.859.300, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$1.629.726, por concepto de perjuicios morales en favor de la señora Margarita Álvarez (madre) y Edilberto García (víctima directa) el equivalente a 10 SMLMV.

No reconoció perjuicio moral respecto de los demandantes: Alberto Álvarez López, Edwin Antonio García Morelo, Edila Yohana García Morelo por falta de legitimación en la causa por activa, y frente a Yeiner Alexander García Álvarez, al no acreditar la afectación, por no asistir a las diligencias.

Con apego a dichos discernimientos resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada empresa de transportes terrestre COOTRASANJUAN y que denominó culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal, inexistencia de responsabilidad. No probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el demandado Edilberto Mejía García.

No probadas las excepciones de causa extraña en la modalidad de caso fortuito y hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo causal, reducción del monto por concurrencia de culpas propuestas por las compañías aseguradoras - ZURICH COLOMBIA SEGUROS identificada con NIT 860002534-0- y ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS la cual denominó ausencia de prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, todo ello conforme a lo expuesto ampliamente en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la excepción de mérito propuesta por el llamado en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS que denominó Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE- lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales de la misma póliza, reitero; Limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros hoy Zúrich Colombia Seguros y prósperas las excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A con NIT 800204625-1 que denominó: falta de cobertura material por riesgo expresamente excluidos de amparo, terminación automática del contrato de seguros a causa de la agravación del estado del riesgo, carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, de ninguna forma podrá exceder el límite del valor asegurado, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción de mérito propuesta en conjunto por los codemandados, tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, en virtud de lo expuesto.



CUARTO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a la demandada, Empresa de Transporte Terrestre Cooperativa COOTRASANJUAN, identificada con NIT 818000299-2, a la cual se encontraba afiliado el vehículo MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCIA, propietario del vehículo, por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se les condena a pagarle los perjuicios sufridos a la víctima directa e indirecta, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENAN solidariamente a COOTRASANJUAN y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, demandados, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) A favor de EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ (víctima directa) la suma de:

a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE el equivalente a \$2.859.300

lucro CESANTE CONSOLIDADO, la suma de \$ 1.629.726 pesos, debidamente indexada a la fecha de esta providencia y cuando cobre ejecutoria.

Por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIOS EXTRAPARTIMONIALES a favor de las siguientes personas:

A título de perjuicios morales, se reconocerá:

A favor del señor EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, el equivalente a 10 SMLMV.

A favor de la señora MARGARITA DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ (víctima indirecta, madre) el equivalente a 10 SMLMV.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la



presente sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento efectivo anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

PARÁGRAFO: Se NIEGA el reconocimiento por concepto de perjuicios morales a los señores ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ, EDIWN ANTONIO GARCÍA MORELO, EDILMA JOHANA GARCÍA MORELO y YEINER ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN, y al señor EDILBERO MEJÍA GARCÍA: Tásense y liquídense por secretaria en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, el 5% sobre la totalidad de la condena impuesta.

SE ADICIONA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN:

PARÁGRAFO 1: Por lo anteriormente expuesto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, por la Póliza Autos Clónico – Pesados 021512104/1971, y al llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS por la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor, y como consecuencia se ABSUELVEN a las codemandadas de las pretensiones incoadas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 2: Se CONDENA en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN, y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, quien llamó en Garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. las cuales se tasarán y se liquidarán por secretaría en su oportunidad y se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva el 3.5% sobre la totalidad de la condena impuesta.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, presenta recurso de apelación en los siguientes términos:

Parte demandante: “Consideró que el monto indemnizatorio que fue reconocido para reparar el daño moral, no logra compensar los daños que fueron causados a mis poderdantes, es decir que, no son suficientes para resarcir o indemnizar a las víctimas, pues la afectación que sufrió el señor Edilberto García, es considerable según lo que quedó registrado en la historia clínica aportada por esta parte al proceso, y por la declaración que él dio en el interrogatorio y la demostración que él mismo hizo en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero del 2024, donde este fue claro en mencionar que ya no podía ni siquiera estar mucho tiempo de pie debido al fuerte dolor que sufría y también podemos observar la gravedad de la cicatriz que hoy posee, que le recordarán por el resto de su vida este lamentable suceso, fue tan grave la lesión que sufrió que se le otorgó una incapacidad de más de 60 días y a día de hoy repercuten no solamente en el aspecto material, es decir, en la obtención del sustento diario, sino que también le impiden realizar actividades que anteriormente llevaba a cabo, afectando su calidad de vida y la de sus familiares, lo que deja claro se le causó también una afectación a su vida de relación, a pesar de que no hayan comparecido testigos, el mismo lo declaró en la audiencia, así mismo también su madre, que esto ha afectado en la manera como ellos desarrollan su vida, por lo tanto se presenta apelación con respecto al daño moral, al daño de la vida de relación, y también el lucro cesante consolidado que se reconoció no compensa el tiempo que el señor Edilberto estuvo incapacitado.

También con respecto a la no inclusión de las aseguradoras, también esta parte presenta apelación, porque considera que es necesario que se condenen a las mismas, en razón a las pólizas que fueron mencionadas anteriormente que aseguraban al vehículo de placas WWB368, al servicio de la Empresa de transporte intermunicipal COTRASANJUAN, en caso de que se



lograra probar la causación de un daño de responsabilidad por parte del propietario del vehículo, quedarían obligadas a responder patrimonialmente por los mismos. Con respecto a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, la Empresa COOTRASANJUAN realizaba viajes intermunicipales por lo tanto, no es viable para la empresa tomar un seguro que solo respondiera por daños causados dentro de un territorio específico y en este caso dentro del casco urbano, si no por todos los que fueran causados en el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros, es menester recordar que Quibdó, es el lugar de domicilio o donde normalmente el vehículo encuentra su asidero, no obstante, siendo un vehículo utilizado para el transporte intermunicipal de pasajeros la zona de circulación acobija todo el territorio nacional, luego no puede entenderse que cuando se celebra un contrato de seguro, el asegurado tenga que suscribir en cada ciudad o departamento del país una póliza diferente, dicho lo anterior, no comparte la suscrita la excepción propuesta por la aseguradora, ya que como mencioné anteriormente el vehículo se dedicaba al transporte intermunicipal es decir entre municipios del Departamento del Chocó, por lo tanto considera que es también procede se condene a la aseguradora Allianz.

Y con respecto a la Aseguradora ZURICH, esta parte considera que independientemente de lo que se haya pactado en el contrato de seguros, no es posible que se deje desamparada a la víctima, pues como quedó probado el vehículo asegurado por esta compañía de seguros fue el causante exclusivo y directo del daño, la víctima se vio obligada a soportar daños antijurídicos causados por este vehículo y por eso considero que es necesario que esta responda solidariamente por los daños que le fueron causados a los demandantes.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, esta parte también presenta recurso en razón de que hay confusión en ciertos aspectos por ejemplo el señor Yeiner García para la época de la presentación de la demanda, es decir en el año de 2020 ya contaba con la mayoría de edad, él tenía 22 años, lo cual, quedó probado con la contraseña que se aportó, donde se acredita que él nació en 1997 y pues la contraseña es un documento de identidad que consigna los datos suficientes para el otorgamiento del poder y con respecto a los registros civiles de las demandantes estos fueron aportados



con el escrito de la demanda los cuales se relacionaron luego de cada poder, como se puede apreciar en los folios 29, 34, 38, 42 y 46 del cuaderno 001, sin embargo, en razón de que la demanda fue radicada físicamente ya que en ese entonces no había empezado la pandemia por el COVID, es probable que al escanearlo se presentara algún percance con la tinta o con el escáner y por eso no quedaron legibles, es tan claro esta acotación que estoy realizando que el Despacho admitió la demanda, cuando la legitimación en la causa por activa es una excepción previa que daría como resultado la inadmisión de la demanda, deja claro esta parte que fueron aportados los registros civiles que acreditaban el parentesco de los demandantes y la legitimación que estos tienen dentro del proceso."

COOTRASANJUAN: Manifestó que en cuanto al lucro cesante también se condenó y al daño emergente por la suma de más de dos millones de pesos, dentro de trámite procesal no quedó demostrado por parte de la actora, en primer lugar dichos perjuicios y en segundo lugar, no se allegó certificado de pérdida de capacidad laboral que indicaran que esos perjuicios hayan sido causados, el segundo reparo atañe a lo que tiene que ver con el accidente que el vehículo se había quedado sin frenos, pero ello no fue demostrado en el presente asunto, la causa del accidente no puede ser atribuida al vehículo se haya quedado sin frenos, toda vez que para que se pueda determinar la falla debe hacerse a través de una experticia técnica, la cual brilla por su ausencia dentro del plenario, lo que lleva a concluir que existía dudas y por eso no se podría deprecar una condena por parte de la empresa COOTRASANJUAN, situación que debía el despacho negar todas las pretensiones solicitadas.

Argumentó que, el despacho al valorar las pruebas documentales en las que se apoyó para el reconocimiento del daño emergente, el recibo allegado es un documento privado que debe ser ratificado por quien lo suscribió y así lo indica el Código General del Proceso, y si no se ratifica ese documento dicha validez queda inane, por lo que existe duda de ese documento, si vienen es cierto el mismo no fue objetado en el trámite de la demanda, según la jurisprudencia, ese documento debe ser allegado al proceso pero a través de la persona que lo suscribió.



Indicó que, frente a la aseguradora ZURICH era la que estaba amparando los intereses de la Cooperativa COOTRASANJUAN, las aseguradoras no suscriben un contrato de seguro para amparar a un vehículo para una zona específica del País, se evidencia que hubo una mala fe de expedición de la póliza, porque a la hora de expedirla, la aseguradora teniendo en cuenta que era un vehículo de circulación intermunicipal, solamente indicó en la póliza que amparaba el vehículo para circulación en el Municipio de Quibdó, ZURICH tenía conocimiento que se trataba de un vehículo que prestaba el servicio intermunicipal, tenía conocimiento que era un vehículo que estaba afiliado a una empresa de transporte público que presta servicios intermunicipales puesto que no era la primera póliza que había suscrito, con anterioridad a ella existen otras pólizas que amparan dicho vehículo, lo que lleva a entender que la aseguradora incurrió en mala fe.

Precisó que, también se debe hacer un estudio porque las empresas de transporte utilizan un mecanismo que se llama abandono de ruta que significa que el vehículo se debe desplazar a otras ciudades del País, luego no hay lugar a que amparando un vehículo por una póliza de seguro, en caso de que ocurra un siniestro, la póliza diga no es que se salió del área de circulación, porque las pólizas de seguros cubren el vehículo en el territorio nacional, por lo que, se debe vincular a la Aseguradora ZURICH y que esta debe responder por los perjuicios causados a los demandantes.

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de septiembre del 2024, se admitió el recurso de apelación, corrido el término de traslado, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron:

Parte demandante. Refirió que los registros civiles de nacimiento de los señores Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López si fueron aportados, evidenciándose a folios 29, 34, 38, 42 y 46 del Cuaderno 001, en donde se puede evidenciar una hoja con letras ilegibles y con un sello de notaría, y su razón, puede obedecer a que estos fueron



aportados en físico al Despacho, y que al escanear estos, no se haya reproducido claramente el documento.

En lo que atañe al monto de indemnización reconocido para resarcir el daño moral, lo estimó bajo, como se pudo evidenciar en el interrogatorio a las partes realizado en la audiencia inicial, como la cicatriz que mostró el señor Edilberto, la cual es permanente, y que no le permiten adelantar actividades que en otrora desarrollaba, como ir de paseo, salir a caminar, realizar deporte, y que generan en él gran tristeza, pero que además le ocasionan fuertes dolores.

Frente al no reconocimiento del daño a la vida de relación, señaló que la Corte ha precisado que en los casos en los que el daño es notorio, basta recurrir a las leyes de la experiencia, resultando claro el impacto que ha tenido el daño sufrido por el señor Edilberto, en su vida, que le impiden estar de pie durante periodos prolongados.

Insistió en que las aseguradoras, Zurich y Allianz Seguros, han debido incluirse como respondientes por las condenas impuestas, sin que resulte ajustado dejar desamparada a la víctima bajo la justificación de que la póliza ya ha sido afectada y ha llegado al límite asegurable.

Allianz Seguros SA. Deprecó la confirmatoria de la decisión de instancia, toda vez que no es atendible la alegación del demandante, la virtud de declarar de manera arbitraria la presunta imposibilidad de concertar un seguro en las condiciones en que se contrató la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021512104 / 1971, en tanto la misma se constituyó de acuerdo a las exigencias de las partes, sin que pueda un tercero ajeno al contrato determinar los escenarios bajo los cuales a "su parecer" debía brindarse amparo y cobertura.

Zurich Colombia Seguros SA. Sostuvo que los perjuicios reconocidos por la juez de primera instancia, son acordes a lo probado por la parte actora dentro del proceso, ello atendiendo a que no se presentó prueba que demuestre las secuelas o perjuicios sufridos por el señor Edilberto de Jesús García Álvarez, toda vez que no existe en el proceso prueba de PCL o pérdida permanente de capacidad que permita acreditar una secuela permanente del accidente.



Indicó que, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros Nro. 000706371661 vigente entre el 1° de mayo de 2016 al 30 abril de 2017, se consagra como límite del valor asegurado la suma de 300 SMLMV (\$206.836.200) para el amparo “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas”. Y que se encuentra totalmente agotada.

El 8 de noviembre de 2024, una vez surtido del traslado de rigor, sin pronunciamiento del recurrente demandado Cootrasanjuan, se Declara desierto el remedio interpuesto por éste extremo, decisión que adquirió pacífica ejecutoria.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Comoquiera que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno; así como tampoco se advierte irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado y las partes están legitimadas en la causa, es procedente resolver el recurso impetrado por el extremo demandante.

2. Liminarmente cumple precisar, que no fue objeto de reproche el daño ocasionado a la humanidad del señor Edilberto de Jesús García Álvarez, ni el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro del 16 de octubre del año 2016, con las lesiones de éste; así las cosas, siendo esta Corporación competente para desatar la alzada, corresponde dilucidar:

- Si existió una baja tasación de perjuicios morales y lucro cesante consolidado en favor de los demandantes, si había lugar a emitir condena por concepto de daño a la vida de relación.
- Si ha debido condenarse a la empresa de seguros Allianz Seguros SA y Zurich Colombia Seguros SA a responder por los daños como llamado en garantía.
- Si existió acreditación de la legitimación en el ejercicio de la acción frente a los demandantes Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López.



3. Por cuestión de método se procederá a resolver sobre el último punto relacionado en el párrafo precedente, concerniente a la legitimación en el ejercicio de la acción de los demandantes Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López, resultando en punto a éste tópico menester precisar, que no se adujo por la Juez de instancia, que estos carecieran de legitimación para ejecutar la acción, sino que no cumplieron la carga procesal que les asistía frente a la demostración del vínculo consanguíneo, que solo era posible con los registros civiles de nacimiento, y que no fueron adosados al expediente.

4. Expuso el extremo demandante, en su discurso recursivo, que ellos aportaron, en su oportunidad, las referidas documentales, obrantes en el expediente físico a folios 29, 34, 38, 42 y 46 (foliatura del expediente digital), pero lo cierto es que, examinado el expediente digital, estos fueron escaneados, toda vez que este proceso inició previo a la implementación del expediente electrónico y en los folios relacionados por la parte actora, no obra ningún elemento documental que deba ser valorado, o del que se haya pretermitido su examen, y lo que se avizora en la parte inferior izquierda de la imagen, es el sello del Despacho Judicial que alcanzó a escanearse en el reverso de la hoja correspondiente al folio 15, 17, 19, 21 y 23 foliados a mano alzada por el juzgado de conocimiento en la parte superior derecha de cada uno.

5. Lo anterior permite colegir, sin dubitación alguna que los registros civiles de Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López, no fueron aportados al trámite, como lo determinó la funcionaria de conocimiento, reposando solamente su documento de identificación, correspondiente a la cédula de ciudadanía.

6. Examinados dichos elementos, debe indicar la Sala que no le asiste razón en punto a éste específico tópico al recurrente.

7. Anótese que en tratándose del registro civil de las personas, el Decreto 1260 de 1970 fijó la tarifa legal para acreditar este:

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y*



certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo [100](#).

Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

8. Señálese que más allá de las declaraciones vertidas por los deponentes en la audiencia inicial, y posteriormente en la vista pública de instrucción y juzgamiento, ningún otro elemento aportaron Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López, para acreditar el parentesco entre ellos y el señor Edilberto de Jesús García Álvarez, además de la copia de la cédula de ciudadanía de cada uno, sin que se abra paso la alzada en este aspecto, pues claramente ninguno de tales medios persuasivos resulta ser idóneo para acreditar consanguinidad, puesto que la misma Ley ha impuesto una tarifa legal en torno a la prueba del estado civil de las personas, por lo que, al aportar un elemento suasorio imperfecto, que no permite acreditar la calidad de hermanos y tío del señor Edilberto (víctima), las pretensiones frente a ellos debían ser nugatorias, como acertadamente lo determinó la primera instancia.

9. Así entonces deviene imprecisa la acotación del extremo actor, en cuanto indica que, de no haberse aportado los registros civiles de nacimiento



echados de menos, la demanda debió ser inadmitida, afirmación que no se muestra plausible, en cuanto la falta de legitimación por activa, ni siquiera se enlista como una causal que pueda proponerse como excepción previa, advirtiéndose además, que no se reprochó por la funcionaria de conocimiento la falta de legitimación por activa, sino la falta de demostración de la existencia de ese vínculo consanguíneo que permitiesen estructurar la titularidad del perjuicio pretendido, y que no se ciñe como elemento determinante para el ejercicio de la acción, sino para la prosperidad de ésta.

10. De cara a las consideraciones planteadas, ningún yerro se advierte en este sentido, en torno a la decisión adoptada por el Despacho de negar las súplicas de la demanda frente a los demandantes Edilma Yoana García Morelo, Edwin Antonio García Morelo y Alberto Álvarez López.

11. Constituyó motivo de disenso del recurrente además, la tasación de los perjuicios morales, que consideró fueron bajos, del lucro cesante consolidado, aunado a que en su sentir debió haberse ordenado condena por concepto de daño a la vida de relación.

12. En punto a los perjuicios morales, declarados en favor del señor Edilberto de Jesús y la señora Margarita de Jesús, que los fincó en 10 SMLMV para cada uno, estos atienden al menoscabo de bienes jurídicos personalísimos y que atañen al ser, frente a esto nuestro superior funcional apuntaló¹:

“... la Corte, desde el caso Villaveces², ha considerado que existen daños a la persona distintos de los estrictamente patrimoniales. Precisamente, uno de los rubros más comúnmente conocidos y desarrollados dentro de la amplia acepción de daños no patrimoniales ha sido aquel de los morales. Sobre el particular, la doctrina de esta Corporación consideró: «El daño moral, en sentido

¹ SC4124 de 2021

² Cuando estableció lo que viene: «tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infringiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor». CSJ Sala de Negocios Generales- 21 de julio de 1922. G.J. 1515, pág. 220.

Ya en el Digesto se afirmaba lo siguiente: “Dice Papiniano que debe ejercerse la acción de injurias cuando alguien hubiera atacado la fama de otro mediante un libelo enviado al príncipe o a otra persona.” El Digesto de Justiniano. D’Ors, A., Hernández, F., Tejero, P., Fuenteseca, P., García, M. y Burillo, J. Aranzadi. Pamplona, 1975. D. 47, 10 (29), pág. 648.

También Hugo Grocio se ocupó del “daño causado injustamente y de la obligación que de él resulta (...) con respecto al honor y a la reputación.” Grocio, Hugo. Le Droit de Guerre et de la Paix. T. II. Universidad de Caen. Caen, 1984, pág. 521.

En este sentido, también se aclaró que se causaba daño cuando “revelamos los secretos que nos han sido confiados.” Dareau, François. Traité des injures dans l’ordre judiciaire. Prault. París, 1775, pág. 30 (Gallica.bnf.fr).

Con referencia al “pretium doloris”, Corte de Casación de Francia. Salas Reunidas. Sentencia del 25 de junio de 1833. Sentencia citada por Bénabent, Alain. La chance et le Droit. LGDJ. París, 1973, pág. 64.



lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). De manera puntual, el daño moral se reconoce como "la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima" (SC-2002-00099, 9 de dic. 2013.). Con todo, ha puntualizado -de antaño- esta Sala de Casación que la indemnización por perjuicios morales es de cierta manera simbólica "(...) y sólo significa una forma de satisfacción o una afirmación de parte de la justicia en aras del derecho vulnerado (...)"³. Se trata pues, de abrirle "al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar."⁴

13. En lo que atañe a su cuantificación, o estimación, indicó la misma alta corporación⁵:

"13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

*Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"*⁶.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgado»⁷.

³ CSJ SSC del 24 de julio de 1959, 25 de nov. de 1992 y 13 de mayo de 2008.

⁴ CSJ SSC de 23 de agosto de 1924, G.J. XXXI, pág. 83.

En este sentido, desde antiguo se ha afirmado que la función de la indemnización del daño extrapatrimonial es "puramente satisfactoria." CSJ SSC de 12 de marzo de 1937, G.J. 1926, pág. 387.

⁵ SC4707 de 2021

⁶ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

⁷ CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.



13.3. *La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»⁸.*

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»⁹.

13.4. *Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.*

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio¹⁰."

14. Como pasa de verse, los perjuicios morales en modo alguno pueden tornarse en una indemnización resarcitoria, puesto que este atañe al dolor interno de quien lo padece, y que hace imposible su medición, por lo que debe el Juez de conocimiento, desde las reglas de la experiencia, determinar éste, sin que envuelva un provecho económico.

15. Se contó dentro de la práctica de pruebas, con las testimoniales de la madre del señor Edilberto García, así como la vertida por la señora Edilma

⁸ CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

⁹ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

¹⁰ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de



Yoana García Morelo, Luis Alberto Álvarez López, Edwin Antonio García Morelo, y del mismo señor Edilberto, personas cercanas a la víctima, denotándose en sus relatos la forma en que se desenvuelve el grupo familiar, el grado de angustia y afujías que les ocasionó ese incidente, que aunque no exista mayor evidencia, de acuerdo con sus relatos, los llevó a asumir cargas económicas que no se encontraban preparados para afrontar, y que se muestran plausibles ante una calamidad como la acontecida, independientemente de que las EPS asuman la atención en salud, muchos otros gastos, que implica la atención no son suplidos por ésta, como es el transporte, alimentación, vivienda, debiendo anotarse que el señor Edilberto García, reside en el Municipio de Unión Panamericana, Corregimiento el Dos, y debieron trasladarlo al municipio de Istmina, de allí a Quibdó, y finalmente a la ciudad de Medellín, para ser atendido frente a las lesiones sufridas por el accidente, tal cual como se logra advertir en las declaraciones, así:

Margarita Álvarez López madre de Edilberto.

Expuso que, el 16 de octubre de 2016 no estaba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, en 20 minutos llegó al sitio, miraba a toda la gente gritando y llorando, le decían su hijo y se tiró de la moto y salió corriendo, cuando llegó al lugar, ya él no estaba, ya se lo habían llevado para un pueblo llamado Istmina, entonces se acercó al hospital de Istmina y allá estaba, esa misma noche lo remitieron para Quibdó, se fue con él para Quibdó, estuvo unos días con él y gestionó porque no tenía EPS, no lo querían enviar, entonces tuvo que gestionar y se lo llevó en avión expreso para Medellín, llegaron al hospital General donde fue atendido.

Que Edilberto es el hijo mayor de los varones, tenía otro ingreso porque siempre criaba 20 o 30 pollos, entonces los engordaba y los repartía en las tiendas y a los vecinos, siempre era otro ingreso con el que contaba, pero debido al accidente de su hijo tuvo que salir de las máquinas porque en Medellín no tenía plata y le tocó mandarla a empeñar y con ese empeño se le perdieron, que tenía una moto en ese entonces y también la tuvo que mandar a empeñar y no la pudo recuperar más.

Que los gastos para el traslado de su hijo, entre los familiares todos recogieron, los vecinos, la gente en el pueblo, todos les colaboraron, hicieron recolecta y ahí pudieron viajar a Medellín



Que él realiza la labor de barequear cuando no tienen nada que comer, pero no todas las veces porque le dice *mami, con este pie para donde voy yo*, y eso de minería le toca tener botas por regla.

Que él no realiza otra actividad, antes del accidente él tenía mucho anhelo de irse para la Policía, entonces él aceptó el trabajo de la minería para así ahorrar y darse su estudio en la Policía, le ocurrió el accidente y los sueños quedaron hasta ahí.

Que emocionalmente como madre después del accidente ha visto a su grupo familiar bien, están más unidos y un poco triste porque ven que los anhelos de él no han sido muy fáciles, que Edilberto no ha podido emplearse porque no le da, pero gracias a Dios está con vida.

Edilma Jhoana García Moreno – adujo ser hermana de la víctima

Refirió que el día del accidente, se encontraba en la casa ubicada en San Rafael el Dos, se enteró del accidente porque llegó una amiga corriendo y les dijo que fueran, que su hermano había caído en el accidente, entonces corrieron con otra hermana para el lugar donde fueron los hechos y cuando llegaron les dijeron que se lo habían llevado para Istmina.

Que es la hermana mayor, por parte de padre, para la época de los hechos vivía con ellos, en la misma casa.

Que le tocó aportar económicamente para sufragar gastos cuando él estuvo en Medellín hospitalizado, para la comida de su madrastra, les tocaba a ellos desde el Chocó.

Que la situación de Edilberto les afectó en lo psicológico, como familia les dio muy duro por irse en esas condiciones para Medellín, porque nunca habían vivido eso, como tiene el pie, como lo tenía, como está afectado, ver que cuando llamaban a su madrastra ella pasaba llorando, él creía que iba perder el pie entonces todo ese proceso les tocó muy duro como familia.

Que actualmente él no trabaja en ningún lugar, solamente ir a Barequear de vez en cuando, porque para él es muy duro, entonces se siente afligido, que pedir no es fácil, entonces el de vez en cuando coge la batea y se va al rebusque

Que él emocionalmente no está muy bien porque su sueño era ir para la Policía, porque no puede ponerse zapatos, no puede realizar otras actividades por el pie como lo tiene, no puede apoyar el pie, entonces psicológicamente está bastante afectado.

Que emocionalmente el grupo familiar, dan gracias a Dios que esta con vida, porque hubo víctimas mortales.



Edwin Antonio García Morelo – adujo ser hermano de la víctima

Anotó que su hermano quedó lesionado, estuvo dos meses hospitalizado en Medellín en el hospital General, le hicieron 7 cirugías y él quedó lo mismo, el quedó con el mismo problema, y que hasta donde sabe tiene un hueco en la planta de los pies que le impide trabajar, y actualmente no está trabajando por eso.

Que son medio hermanos, pero son muy unidos en todos los aspectos y se la llevan bien gracias a Dios.

Que cuando se entera del accidente esperó el traslado a Medellín, le ayudaba económicamente en lo que más podía en Medellín porque era el único familiar de ellos allá.

Que todos los fines de semana lo visitó en el hospital mientras estuvieron en Medellín.

16. Puntéese que resulta apenas lógico y comprensible, la afectación que genera para las personas cercanas, en especial la madre de la víctima, frente al consanguíneo que representa un alto soporte en cuanto al apoyo económico para el sostenimiento del hogar, y cuya cesación de actividades conlleva necesariamente una afectación al normal desarrollo del rol de cada integrante de la familia, pues se infiere de los relatos, que sus ingresos en general dependen del día a día, no son personas que tengan una vinculación laboral formal, o un ingreso estable.

17. Señálese que, no existe tarifa legal para acreditar los perjuicios morales, que en todo caso deben ceñirse al examen que se realice de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen la ocurrencia de los hechos, y sin que existan parámetros que determinen a partir del reconocimiento, o acreditación de los perjuicios materiales, cuál debería ser la condena a imponer por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, pues ello sería tanto como endilgarse a ésta un reconocimiento de contenido netamente económico, que no es la esencia, ni la finalidad de esta figura.

18. Argúyase que la condena impuesta por la juez de instancia, por concepto de perjuicios morales se muestra justa y proporcional, toda vez que la misma partió de la declaración de la responsabilidad, y si bien ninguna suma alcanza a resarcir el dolor y las penurias que tuvo que afrontar el grupo familiar ante la gravedad de la situación que debieron atravesar, con la incertidumbre



del estado de salud de su ser querido, a quien debieron trasladar inclusive a otro departamento a recibir atención, sin la certeza de una completa recuperación, una familia que vive de la minería, que solventa sus necesidades básicas con el aporte de cada integrante del hogar, que acudieron a préstamos para lograr el acompañamiento a su hijo, todas estas vicisitudes que por supuesto generan angustia, con esta condena se reconoce la importancia del demandante en el desarrollo de su núcleo familiar, específicamente en torno al apoyo económico, social y moral por él brindado y que vieron en vilo ante las lesiones que debió afrontar con el accidente.

19. En tal sentido, en consideración de la Sala se muestra ajustado y proporcional el reconocimiento que realiza la juez *a quo* por concepto de perjuicios morales, sin que se abra paso al recurso impetrado por el demandante frente a este particular.

20. Ahora, en cuanto al no reconocimiento del lucro cesante consolidado, se evidencia que la condena de la Jueza de instancia, se ciñó a lo que se acreditó por el extremo pretensor, sin que pueda esta partir de supuestos, y cuya carga si radica en cabeza del interesado en este concepto.

21. Otéese que si bien se aporta al dossier copia de la historia clínica de la atención recibida por el señor Edilberto para el año 2016, con ocasión del accidente de tránsito, en el que solo se reporta la incapacidad médica de 70 días, esto es, del 16 de octubre al 24 de diciembre del año 2016, pero que en modo alguno permiten colegir, o determinar una pérdida de capacidad laboral, si la hubo, y en qué porcentaje, para el efecto perseguido.



Carrera 48 No 32 -102
Conmutador: 384 73 00
www.hgm.gov.co
Medellín , Colombia
Nit: 890 904 646 -7

Prescripción Incapacidad Médica



Nº: 16011348

Lugar y Fecha : Medellín, 24 de Noviembre de 2016, 12:55.56 hs.
Episodio : 1211663

Datos del Trabajador

Apellidos y Nombres : EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ
No. de Identificación : CC - 1076330678
Empresa Donde Labora :

Diagnóstico Principal : S920
FRACTURA DEL CALCANEOS

Fecha Inicio : 18.10.2016 **Fecha Final** : 24.12.2016

No Días : 70 SETENTA

Tipo Incapacidad : Ambulatoria

Clase de Incapacidad : Accidente de Tránsito

Nombre del Profesional : VALENCIA GALLEGO, JAIME ALBERTO
Identificación/Registro : 5213806
Especialidad : CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOL

Firma y Sello :

Jaime A. Valencia G.
Cirujano y Traumatólogo
U.O.E. 4
Reg. 5213806

22. Refiérase que la carga para acreditar la pérdida de la capacidad laboral, que permitiese a la judicatura acudir a las reglas de la experiencia, así como a las presunciones de ingreso económico para la estimación del lucro cesante, gravitan a espaldas de quien ejerce el derecho de acción, y que debió ser aportada por el demandante desde el libelo introductor, o si contaba con una historia clínica reciente que permitiera evidenciar el estado actual de la lesión sufrida por el señor Edilberto, ello debió acreditarse, por tanto, las consecuencias de la inacción frente a este instrumento demostrativo, solo le son imputables a quien estando en la obligación de acreditar el supuesto de hecho, sobre el cual basa su pretensión, omite cumplir esta.

23. Así lo reseñó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuando apuntaló:

“La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida,



sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»¹¹”.

24. Por el mismo sendero, se direcciona el análisis de la pretensión de condena por concepto de daño a la vida de relación, y que, insiste la Sala, debió ser acreditada por el extremo activo del trámite, y que de contera imponían la nugatoria de esta, como en efecto lo determinó la primera instancia, sin que se salga adelante el recurso frente este tópico específico, pues ante la orfandad probatoria que acompañó este pedimento, no le quedaba otra alternativa al censor que discurrir como lo hizo.

25. Otro punto de descontento adicional lo constituyó el hecho de no haberse condenado a la aseguradora Allianz Seguros SA, a responder por los daños como llamado en garantía, advirtiendo de entrada la colegiatura que este reproche no está llamado a prosperar.

26. Devélese que examinadas las documentales, en especial las adosadas por la empresa de seguros Allianz Seguros SA, se verifica que el vehículo que estuvo involucrado en el siniestro identificado con placas WMB388, se encontraba asegurado como una buseta de servicio urbano, anotándose como lugar de circulación el municipio de Quibdó, situación que no fue controvertida por el demandante, más allá de argumentar que “no comparte la suscrita la excepción propuesta por la aseguradora, ya que como mencioné anteriormente el vehículo se dedicaba al transporte intermunicipal es decir entre municipios del Departamento del Chocó, por lo tanto considera que es también procede se condene a la aseguradora Allianz.”

Datos del Vehículo			
Placa:	WMB388	Código Fasecolda:	18903010
Marca:	FOTON	Uso:	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	QUIBDO
Tipo:	VIEW	Valor Asegurado:	65.300.000,00
Modelo:	2015	Versión:	BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA
Motor:	ISF2BS4129P89636587	Accesorios:	0,00
Serie:	LVCB2NBAXFS230047	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVCB2NBAXFS230047	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.



27. No obstante, el desacuerdo planteado por el extremo pretensor, lo cierto es que, dentro de las cláusulas de exclusión, se señaló expresamente el tránsito del vehículo en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, y cuando el rodante asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en la póliza.

28. Fluye de lo anterior, evidente, la configuración de la exclusión aludida, toda vez que de acuerdo con el informe de policía de tránsito, el siniestro ocurrió en el municipio de Unión Panamericana – Corregimiento El Dos, en la vía que de Condoto conduce al municipio de Quibdó, y que permite colegir con diamantina claridad, que la excepción de *“falta de cobertura material por riesgo expresamente excluidos de amparo, terminación automática del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, y, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”* declarada por la jueza de instancia, se encuentra debidamente acreditada, sin que tengan asidero las razones de disenso esgrimidas por el inconforme, toda vez que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad fue el querer de los contratantes, sin que pueda entrar la judicatura a variar las cláusulas de un convenio del que no se advierte objeto o causa ilícita y que por tanto, a él deben ceñirse sus contratantes, inclusive, tiene sentido que la póliza haya sido adquirida con la limitación de la circulación en el municipio de Quibdó, puesto que el servicio del microbús se determinó como “Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano”, y no como servicio intermunicipal, que era realmente el servicio que estaba prestando el día de ocurrencia del siniestro, sin que prospere el medio recursivo frente a este particular.

29. Finalmente, en lo que atañe al motivo de reproche, de haberse declarado probada la excepción de agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE- lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros N° 000706371661; propuesta por la aseguradora Zurich Colombia Seguros SA, este tampoco tiene vocación de prosperar por los motivos que se expondrán.



30. Remitiéndose la Sala a la documental aludida por ésta parte, se evidencia la póliza DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661, que reporta como tomador a Cootrasanjuan, y como asegurado a la misma empresa, dentro de la cual se encuentra asegurado el vehículo identificado con placas WMB388, en el que se relaciona como propietario al señor Edilberto García Mejía y vigencia del 1º de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017.

QBE Seguros S.A. CONFIDENCIAL

ORC Seguros S.A.
C.R. No. 300.5340 - Perc. (S.T.) 31907150103082944
Cra. 7 N. 36-37 Plaza 7, 4 y 5, Bogotá D.C. P.B.O. (S.T.) 3190730
Líneas telefónicas: (01055 - 11048) 132131; A.A.: 28382; www.qbe.com.co

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS Pág. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371661					

TOMADOR COOTRASANJUAN	IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2	TELÉFONO 6700620	DIRECCIÓN 27361, CR 8 24 20
TOMADOR			CIUDAD ISTMINA
ASEGURADO COOTRASANJUAN	IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2	TELÉFONO 6700620	DIRECCIÓN 27361, CR 8 24 20
ASEGURADO			CIUDAD ISTMINA

MONEDA COP	EXPEDICIÓN	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	20160502	DEBDE 20160501	HORAS 00:00	HASTA 20170403	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHÍCULOS

BUSETA	6
CAMIONETA	8
MICROBUS	8

AMPARCOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	150 SMLMV	10,00		2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	150 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	300 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	300 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCE	12 SMLMV	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE ENTREGAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DAJA DEREGISTRADO AL ASEGURADOR PARA REVISAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENADA Y DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPIRACIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	\$ 15.427.839
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 2.468.454
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 17.896.293
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 17.896.293

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HECTOR JAMÉ MUÑOZ	10097331	TOK047	AGRALE	BUSETA	2.000	4190400	6CNC03AK09800182	328.850	633.916	
MARIA EVILA ASPRELA	26254889	TOK048	AGRALE	MICROBUS	2.000	4110844	6CNC01A185800147	246.843	633.916	
FANNY FLOREZ PORRAS	86672407	TOK001	AGRALE	BUSETA	2.000	4130411	6CNC03AK09800182	328.850	633.916	
JOSÉ EN ABELLA SANCHEZ	17130073	TOK028	AGRALE	MICROBUS	2.000	4113862	6CNC01A185800148	246.843	633.916	
LUCINDA MENA MOSQUERA	28327329	TOK072	AGRALE	MICROBUS	2.000	4130762	6CNC01A185800148	246.843	633.916	
COOTRASANJUAN	8180002992	TOK073	AGRALE	BUSETA	2.000	4121532	6CNC03AK09800210	328.850	633.916	
MARIA ELIANA GIL LOPEZ	42022466	TOK076	IVECO	MICROBUS	3.004	8140437343750	832C3500148311504	246.843	633.916	
LUZ AMPARO BLANDON	35183407	TOK078	AGRALE	MICROBUS	2.000	4120780	6CNC01A185800148	246.843	633.916	
ORFIA MIRIAN CACEDO	26334640	TOK079	IVECO	CAMIONETA	2.004	8140437343779	832C3500148311489	211.552	422.612	
JORGE ADALTEH LOZANO	4642100	TOK086	HISAN	CAMIONETA	2.000	2039038524K	JH1M04E252071487	211.552	422.612	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371661					

TOMADOR COOTRASANJUAN		DIRECCION 27361., CR. B 24 29
IDENTIFICACION 818.000.299 - 2	TELÉFONO 6700620	CIUDAD ISTMINA
TOMADOR		
ASEGURADO COOTRASANJUAN		DIRECCION 27361., CR. B 24 29
IDENTIFICACION 818.000.299 - 2	TELÉFONO 6700620	CIUDAD ISTMINA
ASEGURADO		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1.00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/30	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARIA LUZ DARY LOPEZ	3139938	TDK087	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD0008739K	JN1MG4E232072504	211.502	422.612	
JOSE RICARDO FRANCO	70414737	TDK088	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30048574K	JN1MG4E232072516	211.502	422.612	
AZAR, SANCHEZ RAHREZ	11789216	TDK088	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30100309K	JN1MG4E232072609	211.502	422.612	
JOSE MADOR MARTINEZ	82302841	UGL0376	VECO	MICROBUS	2.005	11454327344113	832C4880150210002	246.043	633.916	
EDLBERTO GARCIA MELIA Y OTROS	18061616	WMB308	FOTON	MICROBUS	2.015	GF2804125F8M	LVC82N6AX7523004	246.043	633.916	
LUIS ALFREDO PINZON	6278878	VLH425	CHEVROLET	BUSETA	2.008	466875	90C2PR7178801062	328.000	633.916	
MARIA ELENA GL LOPEZ	42022486	TMJ488	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30042157K	JN1MG4E232072504	211.502	422.612	
LENNZ ALBERTO RIVERA CORREA	15328238	WCP498	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25346997A	LN1MG2EN2000194	211.502	422.612	
JOSE ALDEMAR MEDINA SANCHEZ	4622229	TRE575	DAIHATSU	BUSETA	2.006	174024	9FPV12693636686	328.000	633.916	
FABIAN JIMENEZ GOMEZ	79412413	TNE575	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.007	617137432	904F062R0070600	328.000	633.916	
MARCELINO BEJARANO LEMUS	11804108	BWV787	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25334334A	JN1MG2E282000118	211.502	422.612	
ALBERTO DE JESUS GA. LOPEZ	8994880	ZNL838	JOYLONG	MICROBUS	2.015	89618212	LJBK3B07FC88007	246.043	633.916	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MAS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACION DE LOS VEHICULOS AFLIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA
La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA
Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL
Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatendida las señales reglamentarias de tránsito.

ACTUALIZACIÓN DE DATOS:
MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACION DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/06/01	5.965.431
2016/07/01	5.965.431
2016/08/01	5.965.431

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

31. Reposar además en el dossier, para acreditar la excepción planteada, relación de las afectaciones que se han cargado a la póliza, como pasa a verse:



Zurich Colombia Seguros S.A.

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706371661 cuyo tomador es COOTRASANJUAN NIT 818000299 con corte a 20210625, no tiene saldo disponible de valor asegurado y presenta agotamiento del valor asegurado por el siniestro Nro. G201700004951, ocurrido el 16 de octubre de 2016, donde estuvo involucrado el vehículo WMB388 FOTON, afectándose el amparo de RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas, reportándose los siguientes pagos:

Amparo	Valor asegurado	Valor Pagado
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	Valor asegurado 300smlmv (\$206'836.500)	\$ 223.670.034

Cobertura		Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento
Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/03/17	20/04/18	500.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	2.915.875
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	18.564.253
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	52.668.178
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	23/05/19	12.968.612
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	22/09/17	2.950.868
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	30/08/17	24/11/17	500.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	26/10/17	70.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	23/10/17	368.858
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	05/09/18	25.000.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	25/07/18	6.249.936
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	25/10/17	70.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	24/11/17	1.475.434
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	29/11/18	18/12/18	390.621
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	02/04/19	22/04/19	390.621
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/11/20	30.000.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/12/20	7.022.424
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	23/05/19	1.656.232
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.755.606



Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	7.022.424
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.553.728
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	08/10/20	30.000.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	23/05/19	1.656.232
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/04/19	16/05/19	390.621
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	08/01/20	24/03/20	3.312.463
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/20	25/03/21	1.404.484
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	15/02/21	18/02/21	1.755.606
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	15/02/21	18/02/21	7.281.372
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/21	25/05/21	3.635.586

Esta certificación se expide en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de junio 2021.
La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente


NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ
Representante Legal
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic. 1201 | T. +57 1 3190730
Bogotá, Colombia

32. Otéese de la certificación precedente, 31 afectaciones a la póliza, cuya sumatoria, corroborada por ésta Sala, asciende a la suma de \$ 223.670.035, y que permiten colegir de manera palmaria, que se ha materializado el monto de la cobertura, lo que de contera estructura la excepción planteada por la llamada en garantía Zurich Colombia SA, denominada agotamiento efectivo de la póliza, y que da al traste con la alegación del extremo recurrente, toda vez que se avizora que este convocado cumplió con la cobertura contratada.

33. Así las cosas, al no acogerse ninguno de los reparos que fueron trazados por extremo demandante recurrente, se impone la confirmatoria del fallo confutado.

34. Sin condena en costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 13 del 21 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, conforme los motivos que han sido expuestos.

SEGUNDO. Sin lugar a costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹²,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

¹² Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.



Firmado Por:

Mónica Patricia Rodríguez Ortega

Magistrada

Despacho 003

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner

Magistrado

Despacho 001

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia

Magistrado

Despacho 002

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216fe8134cd6052158b196cb3ecad17a390cc7a577242dbeaefe4a4d48104d2f**

Documento generado en 20/02/2025 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**